

Obispo Diocesano, Conferencia episcopal y Santa Sede en el nuevo esquema canónico de Seminarios interdiocesanos

Cuando el Concilio Tridentino establece 'que todas las catedrales, metropolitanas e iglesias mayores tengan obligación de mantener un Seminario', con respecto a las diócesis pobres, que no están en condiciones de hacerlo, ha previsto: '...cuidará el concilio provincial, o el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos más antiguos, de erigir uno o más Seminarios interdiocesanos'¹. El CIC del año 1917 sustrajo la institución de los Seminarios interdiocesanos de la competencia de la provincia eclesiástica y la reservó a la Santa Sede². El Decreto del Concilio Vaticano II *Optatam totius*³ ordena, que, caso de que una diócesis no pueda establecer convenientemente su Seminario, se erijan y fomenten los Seminarios comunes para varias diócesis a fin de atender mejor a la sólida formación de los alumnos y que, si esos Seminarios son regionales o nacionales, sus estatutos sean establecidos por los Obispos interesados y aprobados por la sede apostólica⁴.

Según la relación publicada por la Comisión para la revisión del Código de Derecho canónico sobre las sesiones del 13 al 17 de octubre 1975 y del 3 al 7 de mayo 1976 el comité del 'magisterio eclesiástico' ha formulado así

¹ De ref., can. XVIII.

² Véase CIC, c. 1354 § 3 et c. 1357 § 4. Véase también M. I. MATHIS, *The constitution and supreme administration of regional Seminaries subject to the Sacred Congregation for the propagation of Faith in China*, Washington 1952, pp. 65s.: «...that such seminaries, according to the present law, should be instituted by papal authority and not by the authority of the Bishops. Nevertheless it seems admissible to think that Holy See would tolerate a Situation in which Ordinaries founded such a seminary without previously having sought papal approval.» En *Seminaria Ecclesiae Catholicae* ed. por la S. C. de Sem. y estud., Ciudad del Vat. 1963, los Seminarios mencionados se llaman «interdiocesanos de facto» (p. 380).

³ AAS. LVIII, 1966, pp. 713-727.

⁴ N. 7, 1.

el canon 6 del esquema *De la Formación Sacerdotal*, que tiene por objeto el derecho futuro de los Seminarios interdiocesanos:

Vale como norma que las diócesis particulares tengan su Seminario mayor, donde pueda efectuarse y sea ventajoso. En otro caso —según la discreción de los obispos diocesanos— los alumnos serán confiados al Seminario de otra diócesis o se erigirá un Seminario interdiocesano para varias diócesis.

Este Seminario, en caso de que sea regional (o nacional), es decir para todas las diócesis de cualquier región eclesiástica o nación o distrito regional, no debe ser erigido sino de acuerdo con la aprobación de la Santa Sede —con referencia a la erección y a los estatutos— obtenida antes por la conferencia episcopal⁵.

Hay que advertir que el reglamento previsto por el esquema para los Seminarios interdiocesanos no toca sino el Seminario mayor. Conforme a esto, cuando en adelante se hable de «Seminario», hay que pensar en el «Seminario mayor». El Decreto del Vaticano II localiza las normas respectivas bajo el título 'Organización de los Seminarios mayores' mientras el legislador codicial del año 1917 publicó esas normas para el Seminario en general, es decir para el Seminario mayor y menor. El Concilio Vaticano II destaca claramente el Seminario menor del Mayor y lo subordina a otras reglas también con respecto al fin de la educación⁶. El Seminario menor no está prescrito por el Derecho común como el Seminario mayor⁷, pues puede ser reemplazado por otras instituciones. El Obispo tiene mayor libertad en lo que pertenece al Seminario menor⁸. El Concilio Vaticano II ha reglamentado la institución interdiocesana expresamente sólo para los Seminarios mayores, lo que demuestra la importancia de ellos. Pero no existe en el Derecho Conciliar una norma explícita que se refiera a la fusión de Seminarios menores de varias diócesis. Respecto a la institución

⁵ Communicationes, publ. por la Pontificia commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, VIII, (1976), p. 160: «Pro regula habeatur, ut singulis dioecibus sit Seminarium maius, ubi id fieri possit atque expediat, secus secundum Episcoporum dioecesanorum aestimationem, aut concredantur alumni, qui ad sacra ministeria se praeparent, Seminarium alius dioecesis aut erigatur Seminarium interdioecesanum pro diversis insimul dioecibus. Quod vero Seminarium, si regionale sit (vel nationale), pro universis scilicet dioecibus alicuius regionis ecclesiasticae vel nationis aut districtus regionalis, ne erigatur nisi prius obtenta ab Episcoporum Conferencia approbatione Apostolicae Sedis tum ipsius seminarii erectionis tum eiusdem statutorum.»

⁶ N. 3, 1 (Sem. menor): «...Christum Redemptorem...»; n. 4, 1 (Sem. mayor): «...exemplar Domini Nostri Jesu Christi, Magistri, Sacerdotis et pastoris...».

⁷ J. NEUNER, sobre: Decretum de Institutione Sacerdotali, en: *Lexikon für Theologie und Kirche, Das Zweite Vatikanische Konzil II*, Freiburg-Basel-Wien 1967, S. 321. En cuanto al nuevo esquema véase Communicationes VIII (1976), p. 128 y pp. 111-12.

⁸ Véase también las normas previstas del nuevo esquema, Communicationes VIII (1976), p. 128.

interdiocesana de los Seminarios menores el Obispo disfruta de plena libertad, sin estar obligado por normas del Derecho común.

1. IMPORTANCIA DE LA 'DISCRECIÓN DE LOS OBISPOS DIOCESANOS'

El esquema dispone que en caso de que no se pueda establecer un Seminario mayor diocesano o su institución sea inoportuna, los alumnos serán enviados al Seminario de otra diócesis o se erigirá un Seminario interdiocesano según la discreción de los Obispos diocesanos. También el nuevo esquema exige la formación de los candidatos para el sacerdocio en el Seminario mayor. El camino al sacerdocio fuera del Seminario es una excepción⁹. En consecuencia, la diócesis debe o mantener Seminario diocesano o participar en cualquier Seminario interdiocesano, o por lo menos cuidar de la formación de los alumnos en un Seminario de otra diócesis. La decisión sobre cuál de esas tres posibilidades se adoptará, toca al Obispo diocesano ('...según la discreción de los Obispos diocesanos'). También para la institución de los Seminarios interdiocesanos se refiere¹⁰ a la 'discreción de los Obispos diocesanos', es decir el hecho de que se llegue a un acuerdo entre los Obispos diocesanos de establecer un Seminario común es suficiente como fundamento jurídico. Es natural que, en caso de que diversas diócesis piensen en establecer un Seminario común, sea preciso el consentimiento de cada uno de los Obispos interesados.

El decreto Conciliar *Optatam totius*, no obsta al esquema ni a la interpretación aquí usada. La intervención de la Santa Sede sólo se desea con respecto al decreto Conciliar y al nuevo esquema para aquellos Seminarios interdiocesanos que son regionales o nacionales, de los cuales trataremos más abajo. Para los otros Seminarios comunes destinados a varias diócesis es suficiente la autoridad de los Obispos interesados¹¹.

⁹ Véase H. SCHWENDENWEIN, *Priesterbildung im Umbruch des Kirchenrechts*, Wien 1970, pp. 119-20. También el can. 5 § 2 del nuevo esquema «De Institutione Sacerdotali» tiene el mismo aspecto (véase *Communications VIII* (1976), p. 130, pp. 159-60).

¹⁰ De la necesidad de la aprobación apostólica por una parte de esos Seminarios (s. regionales y nacionales) trataremos más abajo.

¹¹ En la relación del comité de 'magisterio eclesiástico' concerniente al can. 6 del esquema «De Institutione Sacerdotali» se dice: «In casu necessitatis plures Episcopi in unum convenire possunt pro Seminario interdiocesano constituendo. Si de Seminario regionali vel nationali agitur, necesse est, ut Apostolica Sedes suam det approbationem». Esta aprobación Romana se pide sólo para los Seminarios regionales y nacionales, pero no para los otros Seminarios interdiocesanos.

2. OBLIGACION PARA LOS OBISPOS DE DECIDIR SEGUN LOS CRITERIOS DETERMINADOS POR LA LEY

La referencia del esquema a la 'discreción de los Obispos diocesanos' no quiere decir que sea objeto de la arbitrariedad del Obispo diocesano si establece su propio Seminario o recurre a una de las otras posibilidades. El esquema propone el principio tradicional de que cada diócesis tenga su propio Seminario, con la restricción: 'donde pueda efectuarse y sea ventajoso'. El decreto del Concilio Vaticano II *Optatam totius* quiere establecer Seminarios interdiocesanos, caso de que la diócesis no pudiera establecer su Seminario de manera conveniente (a. 7, 1). En estos casos se puede sostener que el establecimiento de un Seminario particular no está indicado. Evidentemente se piensa en evitar Seminarios exiguos y no convenientemente dotados de profesorado, biblioteca, etc. Criterio de tal decisión es, como dice *Optatam totius* (n. 7, 1), 'atender mejor a la sólida formación de los alumnos, que en esto ha de considerarse como ley suprema'. El esquema no cambia estos criterios. El recurso a la 'discreción de los Obispos' indica solamente, que la autoridad competente para decidir si la erección de un Seminario diocesano puede efectuarse o es ventajosa es el Obispo diocesano. Antes, en la comisión para la Codificación, se propuso atribuir esta competencia a la Conferencia de Episcopal¹². Pero esta tendencia no prosperó.

Desde el Concilio Vaticano II se encuentra en diversas partes del Derecho canónico el problema de definir la competencia de la Conferencia episcopal frente a la competencia del Obispo diocesano. Desde entonces siempre se ha vacilado en precisar el límite entre la autonomía episcopal y la cooperación necesaria de los Obispos en la Conferencia. El esquema nuevo decide una cuestión concreta referente a este problema en favor del derecho del Obispo singular.

3. DEPENDENCIA DE LA APROBACION ROMANA SOLO CUANDO SE TRATA DE LOS SEMINARIOS REGIONALES Y NACIONALES

Hasta ahora hemos hablado de la cooperación de cualquier diócesis para la fundación de un Seminario común. La institución de un Seminario común es asimismo posible si las diócesis interesadas no constituyen —independientemente de tal institución— una unión prevista por el Derecho canónico (p.e. una provincia eclesiástica o región eclesiástica o un distrito regional)¹³. No es menester que el Seminario interdiocesano, como

¹² En la sesión del comité 'de magisterio eclesiástico' de 21-26 oct. 1968 y de 21-24 apr. 1969 (cf. *Communicationes VIII* (1976), pp. 114 y 130).

¹³ Cfr. can. 6 del esquema: '...Seminario interdiocesano, común para varias diócesis. Este Seminario, en caso de que sea regional (o nacional), ...no debe ser erigido sino tras la aprobación de la Santa Sede —con refe-

solía ser bajo el Derecho Tridentino, sea erigido al nivel organizador de la Provincia eclesiástica. Esto tampoco se exigía en el CIC del año 1917. También una parte de las diócesis de alguna región o de algún distrito o diócesis particulares de varios distritos, etc., pueden establecer juntas un Seminario común. El texto del esquema habla de 'diversas diócesis juntas' mientras habla en otro lugar de los Seminarios para todas las diócesis 'de una región... nación... o de un distrito' y para las cuales se dan normas adicionales.

Para esos —y sólo para esos— se exige además de la decisión de la Conferencia episcopal, la Aprobación Romana, tanto con referencia a la erección como a los estatutos:

a) El esquema llama a los Seminarios que pertenecen a todas las diócesis de una región, nación o distrito 'Seminarios regionales (o nacionales)': 'Este... Seminario, en caso de que sea regional (o nacional), es decir para todas las diócesis de cualquier región eclesiástica o nación o distrito regional...'¹⁴.

Así ya está aclarada una cuestión terminológica. El nombre 'Seminario nacional', señalando que la institución corresponde a todas las diócesis de un país, no ha causado problemas. Pero el término 'Seminario regional' se empleaba muchas veces como sinónimo de 'Seminario interdiocesano'. Del texto en el esquema propuesto resulta que el Seminario regional está atribuido a un nivel organizador eclesiástico, que existe independientemente del establecimiento del Seminario interdiocesano. Si no fuera así, ¿cómo podría hablarse de 'todas las diócesis' de los mencionados niveles organizadores? No se habla de 'región' o 'región del Seminario' sino de 'región eclesiástica; lo que demuestra que dichos niveles existen independientemente del Seminario común. En tiempos pasados, cuando se instituyeron Seminarios regionales en Italia, existían algunas relaciones con las regiones pastorales. Pero más tarde no era siempre claro que el término «Seminario regional» no se atribuía sino al Seminario de una región que ya existía como región antes de la fundación del Seminario común¹⁵. Pues en cierto modo sí se

rencia a la erección y a los estatutos— obtenida antes por la conferencia episcopal'.

¹⁴ Los Seminarios que se atribuyeron a varias diócesis, pero no a una región eclesiástica entera o a un distrito regional entero (p. e. a una parte de tal unidad) son Seminarios interdiocesanos, pero no regionales.

¹⁵ Después de conocer el can. 6 del nuevo esquema podemos decir: Ya en *Optatam totius*, donde se trata de 'seminarios comunes... para toda la región o nación', se explica el concepto de los 'Seminarios regionales y nacionales', el cual cuadra al concepto del esquema. Pero en aquel tiempo no todos entendían esto de tal manera. Y la versión alemana del decreto *Optatam totius* y el comentario de J. NEUNER en el *Herder-Lexikon* parecen suponer que la acepción del Seminario regional y nacional sea totalmente idéntica a la del Seminario interdiocesano (Decretum de Institutione Sacerdotali, en: *Lexikon für Theologie und Kirche, Das zweite Vatikanische Konzil II*, Freiburg 1967, p. 327). Sin embargo, en los *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando* se hallan textos que hacen diferencias entre el Seminario regional e interdiocesano (Ser. I, Vol. II, Append. pars. 2, Civ. Vat. 1961, p. 617, n. 28; comp. también ibid. Ser. II, vol. II, pars 4, Civ. Vat. 1968, p. 30).

puede pensar en una región que fue creada por la constitución del Seminario, es decir en la región compuesta por todas las diócesis que participan en el Seminario interdiocesano ¹⁶.

b) El esquema supone que las formas jurídicas de los mencionados niveles (regiones eclesiásticas, distritos reg., etc.) existen. En cuanto a las regiones se piensa en aquellos niveles organizadores, para los cuales según los nn. 37, 38 del Decreto Conciliar *Christus Dominus* han de establecerse Conferencias episcopales ('para una nación o región'). En cuanto a los distritos regionales ¹⁷ se piensa en subdivisiones de ellas, que ya existen hoy en ciertos países ¹⁸. El esquema parece emplear el término 'Seminario regional' también en cuanto a los Seminarios de un distrito ('todas las diócesis... de un distrito regional'). Si los Seminarios de los tres niveles es decir los Seminarios de una región, nación o distrito, son señalados juntos como Seminarios 'regionales o nacionales' ¹⁹, el Seminario de un distrito regional se llamará mejor 'Seminario regional' que 'nacional'.

c) El Decreto Conciliar exige, en el pasaje citado, la intervención de la Santa Sede sólo para ordenar los estatutos, pero no para establecer el Seminario. Cuando se preguntó a quién correspondía la tarea de establecer estos seminarios, se contestó de parte de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II el 11 de febrero de 1973: 'La Conferencia episcopal interesada; sin embargo, su decisión debe ser aprobada por la Sede Apostólica' ²⁰. Así el esquema habla de la erección y de los estatutos de tales Seminarios. A primera vista, la nueva norma parece ser un paso hacia atrás respecto al Vaticano II. Pero, el Concilio exige permiso de la Sta. Sede para los estatutos de estos Seminarios (regionales y nacionales) y los estatutos son el fundamento canónico de estos Seminarios. Algunos autores opinan ²¹ que la norma que exige el permiso para los estatutos, exige indirectamente también el permiso para la erección. Sin el permiso romano referente a los estatutos, es de hecho imposible comenzar legítimamente con el trabajo en Seminarios regionales o nacionales. Así se puede decir, que el nuevo esquema es más preciso

¹⁶ Pero el esquema habla, como dijimos, de la región eclesiástica.

¹⁷ *Optatam totius* habla de los Seminarios comunes a la región entera, pero no de Seminarios comunes al distrito entero. Más tarde el término 'distrito regional' tenía importancia en los trabajos de la Comisión para la revisión del Código (comp., p. e., *Communicationes VIII* (1970), pp. 124s.).

¹⁸ Por supuesto tales subdivisiones en diversos países se llaman regiones (p. e. en Italia, Francia, Brasil). Al reajustarse a la nueva terminología en estos casos paradigmáticos resultaría una nueva denominación: distrito regional (comp. *Communicationes IX* (1977), p. 249).

¹⁹ El esquema dice: 'Este ...Seminario, en caso de que sea regional (o nacional), es decir para todas las diócesis de cualquier región eclesiástica o nación o distrito regional...'

²⁰ AAS. LXIV, 1972, p. 397.

²¹ Véase H. SCHWENDENWEIN, *Priesterbildung im Umbruch des Kirchenrechts*, Wien 1970, p. 225, not. 179, junta a p. 130; véase también V. CARBONE, *Dubiorum solutionum explanatio*, in *Monitor Ecclesiasticus IC*, 1974, p. 145, espc. not. 29.

que la *Optatam totius*, regulando más en detalle algo que el Concilio dejó sin precisar, o exigiendo expresamente algo que según la opinión de algunos autores ha sido exigido implícitamente por el Concilio.

d) Estos estatutos son actos de los Obispos²², si bien en ciertos casos, a saber en Seminarios regionales y nacionales, se necesite la aprobación de la Santa Sede para poder producir efectos jurídicos. Por esto se ha tenido en cuenta el deseo expresado en el aula conciliar: que los Obispos interesados tomen parte en la regulación de los seminarios interdiocesanos²³.

e) El Texto conciliar se destaca del esquema también por el hecho de que el Concilio atribuyó la constitución de los Seminarios regionales y nacionales a los Obispos interesados, mientras que el esquema la confió a la conferencia episcopal, naturalmente previa la aprobación de la Santa Sede. Los entes jurídicos a los cuales pertenecen los Seminarios mencionados, están dotados de conferencias episcopales²⁴. También para los distritos regionales pueden erigirse Conferencias episcopales. Si el Seminario se funda para un nivel organizador que tiene una Conferencia episcopal, podría quizás opinarse, que esta Conferencia es la organización de los 'Obispos interesados'. Aunque la palabra Conciliar 'Obispos interesados' alude más bien a los Obispos individuales y la palabra del nuevo esquema 'Conferencia episcopal' alude a la cooperación de los Obispos, las dos voces son equivalentes en lo que se refiere al efecto jurídico real.

f) Los estatutos, de los cuales se trata aquí, se distinguen de la ordenación propia (Reglamento, Règlement, Regolamento, Rule of Life)²⁵, que según can. 24 del Esquema debe tener cada Seminario²⁶. Esto ya resulta del hecho de que el esquema habla aquí de 'estatutos' y allí de ordenación propia (reglamento). *Optatam totius* 7, 1, declara, que los estatutos regulen el régimen del Seminario. Es claro que particularmente el régimen superior, los derechos de los Obispos individuales, su cooperación, su representación común y las relaciones con los directores del Seminario deben ser regulados por los Estatutos. En la ordenación propia ('reglamento') se trata, como declaran las Normas fundamentales (*Ratio fundamentalis*) para la formación sacerdotal²⁷ del *regolamento disciplinare, nel quale siano precisati i principali punti disciplinari che riguardano la vita quotidiana degli alunni e l'ordi-*

²² Véase también not. 12 del Decreto Conciliar *Optatam totius*: 'Se establece que en la determinación de los estatutos de los Seminarios regionales o nacionales tomen parte todos los Obispos interesados, derogando lo prescrito en el can. 1357 § 4 CIC'.

²³ Véase p. e. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, ser. I, App. vol. II, pars I, Civ. Vat. 1961, p. 614, nn. 11, 12, 13, 14. Vgl. ebd. ser. II, vol. II, pars I, Civ. Vat. 1968, p. 30.

²⁴ Comp. Communicationes IX (1977), p. 249.

²⁵ Communicationes VIII (1976), p. 141.

²⁶ Las normas regionales (nacionales) de la Institución Sacerdotal (*Ratio Institutionis Sacerdotalis*) se decretan en cada región para todos los Seminarios de la región (can. 13 del esquema) y se adaptan por las 'ordenaciones propias' a las circunstancias de cada Seminario.

²⁷ Dadas por la Sagrada Congregación para la Institución católica.

*namento di tutto l'istituto*²⁸. Aquí hay que pensar en la formación de los alumnos y en el régimen interno del Seminario. La 'ordenación propia' («reglamento») de los Seminarios interdiocesanos serán expresada por medio de un edicto por los Obispos interesados (can. 14 esquema). Así los estatutos y la ordenación propia («Reglamento») se efectúan por la misma autoridad, en cuanto a estos Seminarios interdiocesanos que no son regionales ni nacionales. También en cuanto a los Seminarios regionales y nacionales, la Conferencia episcopal competente para los estatutos es prácticamente idéntica a los Obispos interesados competentes para la 'Ordenación propia' («reglamento»), como ya queda señalado. Sin embargo, para poner en vigor jurídico los estatutos de tales Seminarios (regionales y nacionales), además se exige la aprobación de la Santa Sede. Aunque no hay en este esquema normas que distinguen los objetos a regular por los estatutos de las 'ordenaciones propias' («reglamentos»), prácticamente se podrá proceder de tal forma que lo prescrito por los estatutos, los cuales anteceden a la ordenación propia (reglamento), no se toque o, por lo menos, no se cambie en dicha ordenación.

En algunos países los Seminarios interdiocesanos van consiguiendo mayor importancia. Aunque las pretensiones y deberes de la formación sacerdotal se incrementen progresivamente, en varios sitios será necesario fusionar Seminarios mayores. Naturalmente tales fusiones también producen problemas jurídicos, que son resueltos por el mencionado can. 6 del esquema. Este canon ha sido publicado hace poco tiempo en *Communicationes Commissionis CIC recognoscendo* y así nos facilita esta interpretación.

Viena
(Austria)

H. SCHWENDENWEIN

²⁸ Roma 1970, n. 25.